



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de abril de 2019
Oficio CRH/550/2019
Recurso de revisión 734/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos
Auxiliares y Secretarías Transversales
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

734/2019

Nombre del sujeto obligado
Organos Auxiliares y Secretarías Transversales

Fecha de presentación del recurso
28 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
10 de abril del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no obstante que no se ha emitido una respuesta formal a la solicitud de información señalada, toda vez que únicamente se remitió la solicitud de información en términos del artículo 81 de la Ley de Transparencia del estado de Jalisco a otra instancia me permito comunicarme con usted para efectos de que replanteen dicha actividad con la finalidad de no postergar un posible recurso de revisión..." (SIC) Extracto.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

INCOMPETENCIA.



RESOLUCIÓN

SE SOBRESSEE de conformidad con el Considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 734/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **734/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 01344119, peticionando lo siguiente:

“Con la finalidad de conocer el estatus que guarda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

Al respecto deseo conocer si para la solución o atención de conflictos de naturaleza laboral, en su dependencia o administración pública de su Estado se aplican los mecanismos de mediación o conciliación para efectos de no dirimir los asuntos en los Tribunales Laborales. En caso de ocuparlos y de tener cifras conocer el número de asuntos que han podido resolver, especificado por año, gracias..”
(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio **UT OAST/844-02/2019**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, declarándose incompetente para conocer de la solicitud de información.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto, manifestando los siguientes agravios:

"En atención a su respuesta a la solicitud de información registrado bajo el número de folio 01344119 y al expediente UT/OAST/353/2019, no obstante que no se ha emitido una respuesta formal a la solicitud de información señalada, toda vez que únicamente se remitió la solicitud de información en términos del artículo 81 de la Ley de Transparencia del estado de Jalisco a otra instancia me permito comunicarme con usted para efectos de que replanteen dicha actividad con la finalidad de no postergar un posible recurso de revisión, toda vez que las respuestas deben ser emitidas en el sentido que fueron planteadas las preguntas es decir conocer si las dependencias que conforman la administración pública centralizada de Jalisco (también por ellos se presentaron en cada Secretaría las solicitudes, incluyendo algunas que numeran en la ley orgánica que citan) emplean o no, mecanismos alternativos de solución de conflictos en material laboral.

Asimismo, en caso de que no sea comprensible mi solicitud me permito informar que Estados como Sonora, Tlaxcala, Ciudad de México y otros ya han brindado sus respuestas informando en algunos casos cómo atendieron sus conflictos de tipo laboral." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de fecha 06 seis del mismo mes y año, el oficio **OAST/1056-3/2019** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares y Secretarías Transversales, mediante el cual manifestó remitir el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión **734/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el punto primero del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite, se recibe Informe ordinario y se requiere. Con fecha 11 once de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **734/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Asimismo, se informó a las partes que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, se tiene que el contenido del **informe de Ley en comento, guarda relación directa con la información solicitada** por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

se ordenó a dar vista a la parte recurrente respecto al mismo, esto a efecto de que dentro de los siguiente **03 tres días hábiles** (contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo), manifieste lo que en su derecho corresponda.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/360/2019** el día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, como consta en las fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Fenece plazo a las partes, se reciben constancias y se ordena continuar con trámite ordinario. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente en compañía de 13 trece fojas simples; del cual visto su contenido, se advierte que la parte recurrente manifiesta que remite copia del oficio UHLPTS/DGT/DTAIPD/0465/2019 de fecha 07 siete de marzo del mismo año.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que en el escrito en cuestión, no se encontró el oficio de referencia, en aras del acceso a la información se procedió el análisis y valoración de las fojas en mención, conforme a lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este instituto mediante listas con fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

7. Fenece el plazo a las partes y se ordena continuar con el trámite ordinario. El día 29 veintinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, esta ponencia instructora advirtió que las manifestaciones glosadas y recibidas mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve, corresponden a un recurso de revisión diverso, siendo el similar 683/2019.

Finalmente, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 03 tres de abril del mismo año, como consta en las fojas 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **ÓRGANOS AUXILIARES Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	20 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el ciudadano se duele de lo siguiente:

"En atención a su respuesta a la solicitud de información registrado bajo el número de folio 01344119 y al expediente UT/OAST/353/2019, no obstante que no se ha emitido una respuesta formal a la solicitud de información señalada, toda vez que únicamente se remitió la solicitud de información en términos del artículo 81 de la Ley de Transparencia del estado de Jalisco a otra instancia me permito comunicarme con usted para efectos de que replanteen dicha actividad con la finalidad de no postergar un posible recurso de revisión, toda vez que las respuestas deben ser emitidas en el sentido que fueron planteadas las preguntas es decir conocer si las dependencias que conforman la administración pública centralizada de Jalisco (también por ellos se presentaron en cada Secretaría las solicitudes, incluyendo algunas que numeran en la ley orgánica que citan) emplean o no, mecanismos alternativos de solución de conflictos en material laboral.

Asimismo, en caso de que no sea comprensible mi solicitud me permito informar que Estados como Sonora, Tlaxcala, Ciudad de México y otros ya han brindado sus respuestas informando en algunos casos cómo atendieron sus conflictos de tipo laboral." (SIC)

Ahora bien, el entonces solicitante requirió la información concerniente a:

"Con la finalidad de conocer el estatus que guarda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

Al respecto deseo conocer si para la solución o atención de conflictos de naturaleza laboral, en su dependencia o administración pública de su Estado se aplican los mecanismos de mediación o conciliación para efectos de no dirimir los asuntos en los Tribunales Laborales. En caso de ocuparlos y de tener cifras conocer el número de asuntos que han podido resolver, especificado por año, gracias.." (SIC)

En su respuesta de origen el sujeto obligado, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Por su parte el sujeto obligado mediante su informe de Ley, señaló que en actos positivos y, para mejor proveer con fecha 05 cinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, generó y notificó nueva respuesta a la parte recurrente, de cuya parte medular se desprende que entregó la siguiente información:

"SEGUNDO: En vía de actos positivos, se realizó la búsqueda de la información en las dependencias que en materia de transparencia, integran a la Unidad los Órganos Auxiliares de Ejecutivo y Secretarías Transversales, dando como resultado la emisión y notificación al solicitante de una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Respecto de los sujeto Obligados secretaria general de gobierno y despacho del gobernados, se hace del conocimiento del solicitante que no se tiene instaurado en la consejería jurídica del poder ejecutivo, mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza laboral, en tanto que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, la ley Federal de Trabajo y ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, o lo contemplan, recordando que la dependencia solo puede actuar conforme a lo que la Ley Permite.*
- Respecto a los Sujetos Obligados Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos internacionales, Secretaría de Planeación, Coordinación General de Transparencia y coordinación general de comunicación social se informa que nacen como dependencias a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial del estado de Jalisco en fecha 05 cinco de diciembre del 2018, por lo que a la fecha no se tiene contemplados mecanismos de mediación o conciliación de dichas dependencias." (SIC)*

Así las cosas, este Pleno estima, que la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en razón de que el sujeto obligado en actos positivos, remitió al ciudadano información que tiene relación directa con lo solicitado, de la cual se le dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, no obstante, no atendió dicho requerimiento, entendiéndose conforme de manera tácita.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.